Esquel, de octubre de 2019.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 95 por el Sr. L. L. C., contra la sentencia interlocutoria N° 215/2019 del 25/07/2019 (fs. 83/86 y vta.), concedido a fs. 96; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- La Sra. Juez de Familia determinó de manera provisoria y por el plazo de 90 días que: el cuidado personal de M. M. C. y A. O. C. sea ejercido de manera compartida e indistinta por ambos progenitores; que la residencia principal de las hijas es con la progenitora; estableció un régimen de relación; y fijó una cuota alimentaria provisoria. Extendió la medida de protección de derechos hasta el 25/10/2019 y podrá prorrogarse la prohibición de contacto y acercamiento si se mantienen las circunstancias que la originaron (art. 9 Ley XV N° 12 y art. 56 Ley XV N° 26). Hizo saber al Sr. C. que debe abstenerse de mantener contacto con la joven P. N. B. F., intimar, amenazar, dañar o poner en peligro su vida, bajo apercibimiento de disponer otra medida más gravosa. Dispuso que el ETI transcurridos 60 días se expida sobre la posibilidad de convocar a una audiencia conjunta para instar el avenimiento (ver fs. 86 y vta.).----------

-----A fs. 95 apeló el Sr. C. y se le concedió el recurso con efecto devolutivo (fs. 96).----------

---Es decir, éste tribunal va a entender y revisar la sentencia apelada sin suspender la ejecución de la misma.----------

------2.- Asentado ello y analizadas las constancias de autos surge que la sentencia es del 25/07/2019 y conforme la forma de concesión del recurso efecto devolutivo-, se cumplió el plazo de 90 días fijados para la medida provisoria razón por la cual, el planteo del recurrente ha devenido abstracto.-

-------Es que, el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (Conf. C.S.J.N., autos: "Justo" del 23-11-95; "A., A. A. s/amparo" Se. Nº 111/01).----------

------3.- No resulta procedente efectuar condena en costas por como quedo resuelto el recurso dadas las circunstancias objetivas (segundo párrafo art. 69 del CPCC.).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------**R E S U E LV E**:----------

-1º) **DECLARAR** carente de virtualidad entender en el recurso interpuesto a fs. 95 por el Sr. L. L. C., por haberse convertido en abstracta la cuestión debatida.----------

-2º) Sin costas en esta Alzada.----------

-3º) **REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2019.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria